

**ORDENANZA N° 1**  
**REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL**  
**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1**

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63, 73, 74 y 75 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

**DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 2**

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	<b>Bienes Urbanos</b>	<b>Bienes rústicos</b>	<b>Bienes de características especiales</b>
1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 73.1 y 73.2 de la Ley 39/1988 .....	0,47	0,75	0,6

**BONIFICACIONES**

**Artículo 3**

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.
- b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 74 se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados y una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de un período impositivo.

**EXENCIONES**

**Artículo 4**

a) Se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este término municipal, de modo que estarán exentos del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 5 euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica se considerará a estos efectos la cuota

agrupada resultante de lo dispuesto en este artículo.

### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 7 de octubre de 2004, publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia Suplemento al nº 149 de 29 de diciembre de 2003 y modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 141, de 10 de diciembre de 2.004.